



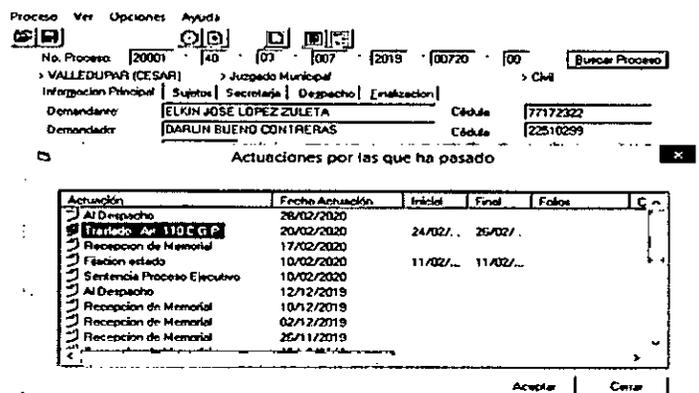
RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

1.º JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
DEMANDADO:	DARLIN BUENO CONTRERAS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00720-00

Encontrándose vencido el término de traslado según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI cuyo pantallazo se incorpora al presente auto, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación adicional de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante:



Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que liquida intereses corrientes e intereses moratorios en fechas distintas a las reconocidas en el mandamiento de pago.

Por lo que procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES PROCESO 2019-00720-00

LETRA DE CAMBIO DEL 02/06/2017,
 DEL 2 DE JUNIO DE 2017 AL 2 DE FEBRERO DE 2019
 TASA DE INTERES CORRIENTES SUPERINTENDENCIA

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
abril a junio/2017	9.150.000,00	28	22,33	1,860833333	156.310,00	438
julio a septiembre/2017	9.150.000,00	92	21,98	1,831666667	505.540,00	907
octubre a diciembre/2017	9.150.000,00	92	20,96	1,746666667	482.080,00	1447
enero a marzo/2018	9.150.000,00	90	20,79	1,7325	467.775,00	2372
abril a junio/2018	9.150.000,00	91	20,4	1,7	464.100,00	369
julio a septiembre/2018	9.150.000,00	92	19,92	1,66	458.160,00	820
octubre a diciembre/2018	9.150.000,00	92	19,5	1,625	448.500,00	1294
enero a marzo/2019	9.150.000,00	33	19,41	1,6175	160.132,50	1872
TOTAL INTERESES CORRIENTES					3.142.597,50	
CAPITAL					9.150.000,00	
TOTAL A PAGAR					12.292.597,50	

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS PROCESO 2019-00720-00

LETRA DE CAMBIO DEL 02/06/2017

DEL 3 DE FEBRERO DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2020

TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA

CAPITAL

9.150.000,00

MES	CAPITAL	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES	# RESOLUCION
enero a marzo/2019	9.150.000,00	56	29,115	2,42625	407.610,00	1872
abril a junio/2019	9.150.000,00	91	28,98	2,415	659.295,00	697
julio a septiembre/2019	9.150.000,00	92	28,96	2,413333333	666.080,00	1145
octubre a diciembre/2019	9.150.000,00	30	28,52	2,376666667	213.900,00	1603
enero a marzo/2020	9.150.000,00	31	28,39	2,365833333	220.022,50	205
TOTAL INTERESES MORATORIOS					2.166.907,50	
CAPITAL					9.150.000,00	
TOTAL INTERES CORRIENTES					3.142.597,50	
TOTAL A PAGAR					14.459.505,00	

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 30 y 30-reverso del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Téngase como capital la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$9.150.000,00), como intereses corrientes la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.142.597,50), y como intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.166.907,50), para un total de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$14.459.505,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR.

11 JUN. 2020

Valledupar, 11 JUN. 2020 10:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. de P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

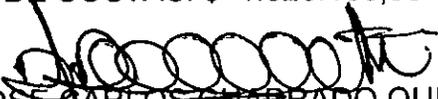
10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
DEMANDADO:	DARLIN BUENO CONTRERAS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00720-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 14.000,00
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.012.165,35

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 1.026.165,35


 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

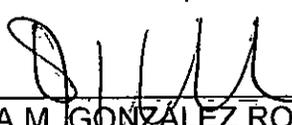
Valledupar,

10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
DEMANDADO:	DARLIN BUENO CONTRERAS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00720-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

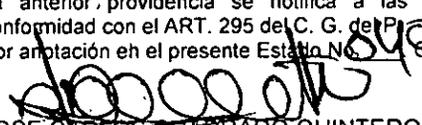
Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 JUN. 2020 a las 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.


 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.-



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO:	YESENIA PARRA JULIO IRIS Y OTROS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00259-00

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, y al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante (fl. 18), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., el despacho le impartirá su aprobación:

Acción	Fecha de emisión	Inicial	Final	Folio
Al Desempeño	20/02/2020			
Recepción de Memorial	12/02/2020	14/02/	18/02/	
Recepción de Memorial	06/02/2020			
Placetes otorgado	12/11/2019	13/11/	13/11/	
Placetes otorgado	12/11/2019	13/11/	13/11/	
Recepción de Memorial	12/11/2019			
Al Despacho	21/10/2019			
Recepción de Memorial	17/10/2019			
Recepción de Memorial	12/10/2019			

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 18 del expediente. Téngase como capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/L (\$3.716.821,00), y como intereses moratorios la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.512.570,00), para un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.229.391,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 JUN 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 40. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

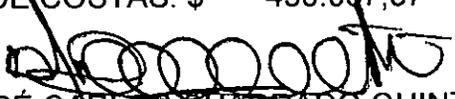
10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO:	YESENIA PARRA JULIO IRIS Y OTROS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00259-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 14.000,00
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 436.057,37

 TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 450.057,37


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO

JCUADRA.Q



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

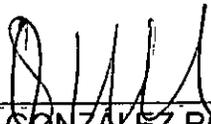
Valledupar,

10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO:	YESENIA PARRA JULIO IRIS Y OTROS
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00259-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

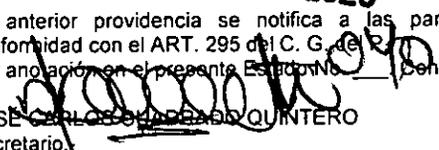
Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 JUN 2020 Hora: 9:08 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de R. Por anotación en el presente Estadillo Conste.


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

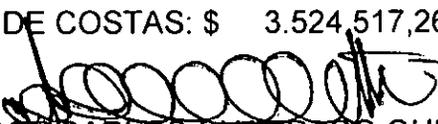
10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS
DEMANDADO:	ALEXANDER GUERRA PINTO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00658-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 11.300,00
 AGENCIAS EN DERECHO: \$ 3.513.217,26

 TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 3.524.517,26


 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 SECRETARIO

JCUADRA.Q



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar,

10 JUN 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS
DEMANDADO:	ALEXANDER GUERRA PINTO
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00658-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


 LORENA M. GONZALEZ ROSADO

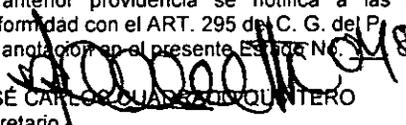
Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 JUN. 2020 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anglicación del presente Escribo N. M. Sonste.


 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



SENTENCIA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 20001-40-03-002-2019-01080-00

Demandante: HIDELISA APONTE MURGAS CC No. 27.015.917

Demandado: PABLO RAFAEL SALCEDO CALLE C.C. 8.733.959

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por HIDELISA APONTE MURGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra PABLO RAFAEL SALCEDO.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare que el arrendatario PABLO RAFAEL SALCEDO incumplió con sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2018 hasta el momento de la presentación de la tutela, respecto al inmueble dado en arrendamiento que se encuentra ubicado en la carrera 18 No. 13B-19 apartamento 102B de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

Que, el 17 de septiembre de 2016 la parte demandante entregó a título de arrendamiento al demandado PABLO RAFAEL SALCEDO, el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13B-19 apartamento 102B de esta ciudad.

Que la parte demandada se encuentra en mora por los cánones de arrendamiento desde el noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la presente demanda, muy a pesar de los constantes requerimientos y avisos de cobro, la deuda de la demandada asciende a la suma de más de \$9.000.000.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de 2019 el cual ordenó la notificación a la parte demandada, quien quedo notificada personalmente el 21 de enero de esta anualidad, sin realizar el pago de los cánones adeudados y por tanto cesa el derecho de poder ser escuchado conforme lo estipula el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos:

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.



Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co. dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

(...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato debido a la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo que constituye un incumplimiento del contrato de arrendamiento, específicamente de su cláusula SEXTA literal B.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento visto a folio 35. Así mismo, la actora manifestó en los hechos de la demanda que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2018, negándose sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el inmueble.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2018 y subsiguientes a la presentación de la demanda -21 octubre de 2019-, lo que hizo fue una genuina negociación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de los meses noviembre de 2018 hasta octubre de 2019, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente teniendo en cuenta el estado de emergencia decretado por la Presidencia de la Republica, mediante decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de esta anualidad, el despacho ordenará la materialización de la diligencia de lanzamiento a que haya lugar en el presente asunto una vez finalice el estado de emergencia declarado por el gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado PABLO RAFAEL SALCEDO CALLE, incumplió como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento celebrado con la señora HIDELISA APONTE MURGAS.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la HIDELISA APONTE MURGAS en calidad de arrendadora y PABLO RAFAEL SALCEDO CALLE, en calidad de arrendatario.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento del arrendatario PABLO RAFAEL SALCEDO CALLE, del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13B-19 apartamento 102B de esta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ciudad, el cual solo se podrá materializar una vez finalice el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ una vez finalice el Estrado de Emergencia declarado por el gobierno Nacional, esto para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

SEXTO: Notifíquese esta decisión personalmente a través de mensajes de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Estado A 040
del 11 JUN. 2020



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AURORA FONSECA CUESTA C.C. 39.019.230

DEMANDADO: MANUEL DOMINGO NATERA OLIVER C.C. 85.456.265

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00575-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

AURORA FONSECA CUESTA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra MANUEL DOMINGO NATERA OLIVER, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes causados desde el 30 de enero de 2017, hasta el 30 de abril de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 09 de Noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado MANUEL DOMINGO NATERA OLIVER fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 25 de febrero de 2020, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MANUEL DOMINGO NATERA OLIVER, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por AURORA FONSECA CUESTA.

¹ Ver folios 57-61 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

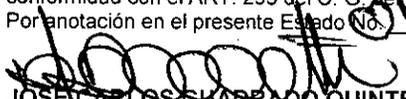
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 040 (Conste.)


JOSE CARLOS SUAREZ QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2019-00290-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
"FINANCIERA COMULTRASAN" NIT° 804.009.752-8

Demandado: MARTIN JOSE MORALES FERNANDEZ C.C. 77.033.285
ERICA YAJAIRA MOVIL CUISMAN C.C. 40.928.174

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS ROSADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

DEMANDADO: DARWIN GUERRERO MANZANO C.C. 1.065.594.078

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00123-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **DARWIN GUERRERO MANZANO**, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 6.829.103,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 024086100006349; Por los intereses corrientes en la suma de \$732.816,00 desde el 20 de junio de 2017 hasta el 20 diciembre de 2017; por los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2017, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas \$ 1.069.758 por conceptos suscritos y aceptados dentro del mencionado pagaré.

Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (897.845,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 024086100003101; Por los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 3.819.517,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4481860001048187; Por los intereses corrientes en la suma de \$146.121,00 desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 21 diciembre de 2017; por los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2017, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas \$ 56.400,00 por conceptos suscritos y aceptados dentro del mencionado pagaré.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.845.460,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4866470210924700; Por los intereses corrientes en la suma de \$456.211,00 desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 21 diciembre de 2017; por los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2017, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 10 de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado DARWIN GUERRERO MANZANO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 15 de

¹ Ver folios 771-85 Cuaderno Ppal.

mayo de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **DARWIN GUERRERO MANZANO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar

11 JUN. 2020

hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C. 12.436.079

DEMANDADO: YULIETH MONTAÑO CERA C.C. 63.504.638

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00227-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra YULIETH MONTAÑO CERA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2017, hasta el 23 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 27 de Mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada YULIETH MONTAÑO CERA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 19 de septiembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra YULIETH MONTAÑO CERA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO.

¹ Ver folios 25-32 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



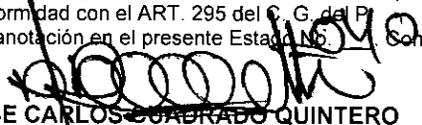
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.



JOSE CARLOS GUABRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ C.C. 15.173.501

DEMANDADO: ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO C.C. 5.013.865

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-01009-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **12 de noviembre de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente¹, el día 26 de noviembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ADALBERTO MEJIA CAAMAÑO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **MIGUEL ANGEL ZABALETA FERNANDEZ**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver respaldo del folio 09 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.



JOSE CARLOS CLABRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" Nit: 900.430.662-5**

DEMANDADO: ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C. 49.796.348

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00292-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0112; Por los intereses corrientes desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 diciembre de 2018; por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **06 de junio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada ELLA CECILIA HERRERA LUNA fue notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 26 de noviembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**.

¹ Ver folios 35-38 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

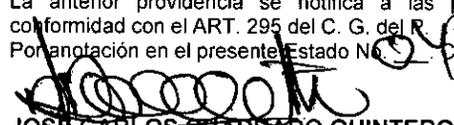
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar

Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. 040. Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YULIETH YOJANNA PAYARES VERA C.C. 1.065.585.150

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEREZ URREGO C.C. 71.711.405

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00575-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

YULIETH YOJANNA PAYARES VERA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra EDWIN DE JESUS PEREZ URREGO, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 21 de octubre de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado EDWIN DE JESUS PEREZ URREGO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente¹, el día 13 de diciembre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EDWIN DE JESUS PEREZ URREGO, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por YULIETH YOJANNA PAYARES VERA.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

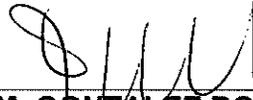
¹ Ver respaldo del folio 10 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



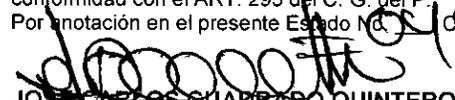
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 010 Conste.



JOSE CARLOS CUABRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 468 C.G.P.

RADICADO: 200001-4003007-2018-00846-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).

BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó a través de Apoderado Judicial, demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, por las suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 23.986.569,53) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05725256000903741; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 20 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

El demandado HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO fue notificado personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

¹ Ver respaldo del folio 43 del C. Ppal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

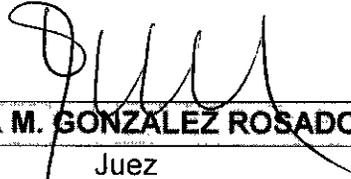
CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-160051 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad del demandado HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO, distinguido como apartamento 404, Interior 11, Manzana 5 Etapa 1 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Leandro Díaz de la ciudad de Valledupar (cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No. 390 del 25 de febrero de 2017, de la Notaria Segunda Del Circulo de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Sexto: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al artículo 444 del C.G.P.

Séptimo: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



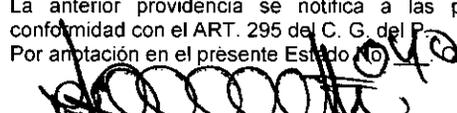
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11 Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 468 C.G.P.

RADICADO: 200001-4003007-2019-00681-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SALAZAR C.C. 49.685.648

DEMANDADO: AMPARO CORREA ORTIZ C.C. 26.952.239

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).

LUZ MIRIAM SALAZAR, presentó a través de Apoderado Judicial, demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra AMPARO CORREA ORTIZ, por las suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 19.390.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré y en la escritura pública N°2445; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

La demandada AMPARO CORREA ORTIZ fue notificada personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada AMPARO CORREA ORTIZ, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el LUZ MIRIAM SALAZAR

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver respaldo del folio 19 del C. Ppal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-65376 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada AMPARO CORREA ORTIZ, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 6C N° 45-49 de la ciudad de Valledupar (cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No.2445 del 13 de junio de 2017, de la Notaria Primera Del Circulo de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Sexto: Realícese el avaluó del referido inmueble, conforme al artículo 444 del C.G.P.

Séptimo: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 JUN 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. 40. Corste.

JOSE CARLOS CHADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES C.C. 1.065.591.220

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00760-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTE (2020).**

JAVIER SARAVIA ARANGO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes causados desde el 08 de marzo de 2018, hasta el 08 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 06 de marzo de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MIGUEL ANGEL FERNANDEZ NIEBLES, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JAVIER SARAVIA ARANGO.

¹ Ver folios 21-24 Cuaderno Ppal.

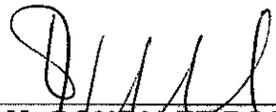
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

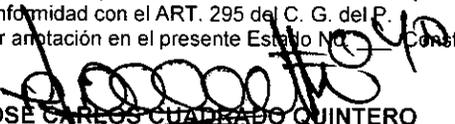
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 40 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545

DEMANDADO: OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES C.C. 77.194.480

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00749-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES**, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; Por los intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2016, hasta el 16 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 23 de julio de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **OLIVER AGUSTIN PALACIO FUENTES**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO**.

¹ Ver folios 21-26 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



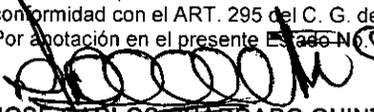
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 1 Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: NEFER ZEQUEIRA NEGRETE C.C. 17.972.641

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00066-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).**

BANCOLOMBIA S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **NEFER ZEQUEIRA NEGRETE**, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$ 17.500.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré; Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **04 de abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado NEFER ZEQUEIRA NEGRETE fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 07 de octubre de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **NEFER ZEQUEIRA NEGRETE**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folios 21-24 Cuaderno Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



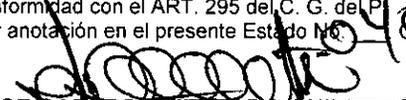
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado N.º 40 Conste.



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A. Nit: 892.301.090-1

DEMANDADO: ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO C.C. 79.470.079

MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ C.C. 20.196.327

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00767-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTE (2020).

FERRETERIA CESAR S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO Y MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ**, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 25.408.591,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0423; más los intereses corrientes causados desde el 27 de marzo de 2018 al 23 de julio de 2018; y por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO Y MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ quedaron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago **el día 20 de marzo de 2019¹**, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO Y MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO PEREZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **FERRETERIA CESAR S.A.**

¹ Ver folio 77-78 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



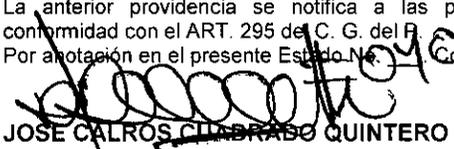
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **11 JUN. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.



JOSE CARLOS CÁRDENAS QUINTERO
Secretario.